

COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, enero catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
providencia	Auto INTERLOCUTORIO.
DEMANDANTE:	YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V.,
DEMANDADO:	BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA.
RADICACIÓN: °	444303184001-2020-00081-00.

Procede el despacho a resolver sobre la aceptación de la transacción presentada por las partes dentro del presente proceso, donde es demandante la señora YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V., y demandado el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

La señora YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V., y demandado el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, mediante escrito allegado al correr institucional de este Juzgado, solicitan se acepte la transacción, que realizaron para dirimir la controversia dentro del proceso iniciado por la primera.

CONSIDERACIONES

El inciso 1º artículo 312 del Código General del Proceso, expresa que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (inc. 2 y 3 art. 312 ib.)”

En el caso que nos ocupa, se observa que el documento aportado, contiene una transacción, que fue celebrada por las personas que

conforman los extremos de la litis en este proceso y que expresamente plasma lo siguiente:

PRIMERO: Que BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA a partir del mes de enero de 2021 se compromete a pagar la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como cuota de alimentaria para contribuir con los gastos que acarrea la manutención de su menor hijo.

SEGUNDO: Que teniendo en cuenta las primas de servicios devengadas por el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, este se compromete a partir del año 2021, adicionar en la cuota de los meses de junio y diciembre; cien mil pesos (\$100.000) en el mes de junio, ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) en el mes de diciembre; es decir, que en el mes de junio la cuota de alimentos se entregara la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y en el mes de diciembre cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000)..

TERCERO: Que el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, se compromete a suministrar a su menor hijo dos vestiduras completas en los meses de junio y diciembre de cada año, iniciando el presente mes de diciembre del año en curso.

CUARTO: Que el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, se compromete a cubrir los gastos en salud de su menor hijo.

QUINTO: Que los gastos que se generen en la educación del menor, serán compartidos entre el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA y la señora YOELIS EDITH VILORIA MEJIA.

SEXTO: Que atendiendo a todo lo expuesto en el presente escrito, por haberse llegado a un acuerdo con respecto a las pretensiones de la demanda solicitamos a usted señora juez, se sirva levantar la medida provisional que consiste en el embargo y retención del 20% de lo que legalmente constituye salario mensual y demás factores salariales del demandado BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA.

Dadas las circunstancias anotadas, se considera que no existe motivo alguno que impida la aceptación de la transacción presentada por los señores YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V como demandante y el señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA como demandado, con la cual, refieren su deseo expreso de dar por terminado el presente proceso, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la TRANSACCIÓN realizada por la demandante señora YOELDIS EDITH VILORIA MEJIA en representación del menor Y.D.P.V. y el

demandado señor BRAYLLER DAVID PADILLA ANAYA, como consecuencia de ello, se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas para las partes.

TERCERO: Levantar todas las medidas cautelares decretadas y practicas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, archívese previa la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YENI ALEXANDRA LOAIZA

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9eeb2cf998e9e99c900388ce510f3ec4ee57a742a74266537534b00bea880886

Documento generado en 14/01/2021 04:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>